

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 297

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Daniel Rosario Marte.

Abogadas: Licda. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuela, núm. 4, Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alba Rocha, por sí y por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación del recurrente José Daniel Rosario Marte, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente José Daniel Rosario Marte, depositado el 18 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5579-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado José Daniel Rosario Marte (a) José, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de Melvin Antonio González Cabral y Martha Cabral, en calidad de madre y hermano del occiso Edwin Michael Campusano Cabral;

que en fecha 19 de junio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00279, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Daniel Rosario Marte (a) José, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00981, el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas de Fuego, por la de 59, 60, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano José Daniel Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, profesión: delivery, con domicilio procesal en la calle Manuela, núm. 5, sector Villa Tropicalia, Santo Domingo Este, tel: 809-923-9491, del crimen de cómplice de homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edwin Michael Campusano Cabral (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martha Beatriz Cabral Matos, contra el imputado José Daniel Rosario Marte, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Daniel Rosario Marte, a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00 dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este

tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Se condena al imputado José Daniel Rosario Marte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Mariana Yacqueline Beltré, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas, (Sic)”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Daniel Rosario Marte, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el número núm. 1418-2019-SEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Daniel Rosario Marte, a través de su representante legal, Lcdo. César Marte, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEN-00981, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente José Daniel Rosario Marte, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)”;

Considerando, que la parte recurrente José Daniel Rosario Marte, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia a disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); Segundo Medio: Inobservancia a disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer segundo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); Tercer Medio: Inobservancia a disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;

Considerando, que en fundamento de su primer medio, el imputado alega, en síntesis, lo

siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación, donde se establece que la sentencia está afectada del vicio de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, los artículos 14, 336 y 337 del Código Penal Dominicano. Que la Alzada verifica que los juzgadores a quo con relación a las declaraciones de la testigo Elizabeth Santana, tomaron en consideración que fue un testigo presencial”, ver página 5 numeral 7 de la sentencia recurrida. Resulta que con este testimonio no es posible identificarlo porque no conocía al imputado. Los juzgadores indicaron que fue un testigo presencial de los hechos y manifestó claramente que el procesado José Daniel Rosario fue una de las personas que participó en el hecho donde perdió la vida el hoy occiso, sin argumentar los jueces de la Corte cual fue esa declaración de los testigos le merecen entero crédito, ver página 56, numeral 7 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que a los fines de verificar lo denunciado sobre la respuesta de los jueces de la Corte a qua al primer medio invocado en el recurso de apelación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que el mismo se fundamentó en la inexistencia de la correlación entre la acusación y la sentencia, y no sobre las declaraciones de la testigo Elizabeth Santana como indica el recurrente en parte de sus argumentos, por lo que aclarada esta circunstancia, nos avocaremos a examinar la ponderación realizada por la Alzada en relación al referido medio;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida, hemos comprobado que los jueces de la Corte a qua justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, quienes constataron la debida labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales establecieron las circunstancias en que acontecieron los hechos atribuidos al imputado José Daniel Rosario, otorgándoles su verdadera calificación, al subsumirlos en los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican la complicidad en homicidio voluntario, por considerar que es la que mejor se le adecúa, actuando en aplicación a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal, sin que fuera necesario advertirle de la indicada variación, por tratarse de una prevención menos gravosa y que favorece al imputado, (páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo descrito en el considerando anterior, se evidencia que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado, por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en sustento del segundo medio casacional, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en la página 7, numeral 10 de la sentencia recurrida, los jueces de la Corte establecen que en el primer medio del recurso de apelación el recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. La Alzada verifica de la sentencia recurrida que los juzgadores a quo con relación a las declaraciones

de la testigo Elizabeth Santana, realizaron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio, (ver página 8 numeral 11 de la sentencia recurrida). Con relación al testimonio de Elizabeth Santana, dice que “cuando ellos se fueron, yo pude irme del lugar, cuando me volteo estaban Agustín y José tenía arma en la mano”, (ver página 8 numeral 11 de la sentencia recurrida). Con relación a este testimonio, los juzgadores indicaron lo siguiente: ‘este testigo nos merece crédito por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin argumentar los jueces de la Corte cual fue esa declaración de los testigos que le merecen crédito’ (ver página 8, numeral 11 de la sentencia recurrida). Los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a la contradicción de los testigos y los elementos de prueba documentales. El tribunal de segundo grado no aprecia conforme a las reglas de la lógica las declaraciones de los supra citados testimonios, pues de haberlo hecho hubiera dictado sentencia a favor del procesado por insuficiencia probatoria”;

Considerando, que de la ponderación a las justificaciones contenidas en la sentencia objeto de impugnación, esta Corte de Casación comprobó la suficiente motivación expuesta por los jueces del tribunal de Alzada en relación al reclamo invocado por el imputado, destacando la correcta ponderación realizada por los juzgadores a las pruebas sometidas para su escrutinio, quienes hicieron alusión a las declaraciones de las señoras Elizabeth Santana y Elvira Zukaina Cuevas Cabral, así como a la explicación dada por los jueces del tribunal de juicio al momento de aquilatar sus relatos, quienes le otorgaron valor probatorio al primero, por ser claro, preciso y haber señalado de manera directa al encartado, sin dubitación y en cuanto al segundo, por haber sido espontáneo y coherente en su exposición en juicio, (páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que continuando la Alzada con su labor de ponderación, descartó el alegato argüido por el recurrente en relación al testimonio de la señora Elvira Zukaina Cuevas Cabral, por ser un testigo interesado y referencial, haciendo constar en la referida página 9 de la decisión que se analiza, que de acuerdo al sistema procesal que nos rige, no establece tachas para los testigos, especialmente si la parte acusadora los presenta con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma; declaraciones que fueron corroboradas por la señora Elizabeth Santana, y con el resto de los elementos de pruebas presentados, como son el acta de registro de personas, el acta de levantamiento de cadáver y el acta de denuncia;

Considerando, que cabe resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado: “Que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado” ;

Considerando, que en esa misma tesitura y respecto a la valoración de las pruebas, en línea jurisprudencial constante se ha mantenido el criterio de que: “El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces;” en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la

sana crítica que no puede ser censurado, sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente, por lo que procede desestimar el segundo medio casacional invocado por el recurrente;

Considerando, que en fundamento del tercer medio casacional, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a la motivación de la pena planteado en el recurso de apelación. Los jueces de la Corte establecen en la página 12, numeral 17 que el tribunal cumplió con los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la Corte han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como lo es la larga condena de 10 años, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en relación a los argumentos que sustentan el tercer y último medio casacional invocado por el recurrente, resulta pertinente establecer que la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio no fue impugnada a través del recurso de apelación presentado, en tal sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no se referirá a la alegada falta de motivación vinculada a la pena, aludida al principio del medio que se analiza, por constituir un argumento nuevo no sometido a la consideración de la Alzada;

Considerando, que en cuanto al resto de los alegatos invocados en el medio que se analiza, donde el reclamante le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación, al no establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena de 10 años pronunciada contra el imputado José Daniel Rosario, haciendo alusión a lo establecido en la página 12 de la sentencia impugnada; de la ponderación del acto jurisdiccional objeto de examen, hemos verificado que en la mencionada página, los jueces del tribunal de alzada dieron respuesta al cuarto medio invocado en el recurso de apelación, refiriéndose nueva vez a las pruebas que fueron debatidas en juicio y resultaron suficientes para vincular de manera directa al recurrente con los hechos puestos a su cargo, remitiendo a las consideraciones contenidas en la página 8 de la sentencia, en la que abordaron aspectos relacionados a la valoración probatoria realizada por los juzgadores de primer grado;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las razones que le sirven de soporte; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el

caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el tercer medio argüido por el recurrente José Daniel Rosario Marte;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente José Daniel Rosario Marte del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado José Daniel Rosario Marte, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Daniel Rosario Marte del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)